

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA DEL PILAR CORREA VIDAL** EN NOMBRE PROPIO Y  
EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO **JOSÉ NAVARRETE CORREA**  
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 003 2018 00507 01**

**AUTO NÚMERO 146**

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones presentadas por las partes y, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los recurrentes por cinco (5) días y surtido éste, por un término igual, traslado por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN presentados por las partes y, el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los recurrentes por cinco (5) días y surtido éste, por un término igual, traslado por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304a49823b040021628e52c95a85588cc5a42b3dd570ffaf8ac1e5a7a977125**  
**9**

Documento generado en 24/02/2021 11:33:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **WILLIAM MEDINA MUÑOZ**

DEMANDADO: **INSSA S.A.S.**

RADICACIÓN: **760013105 012 2018 00001 01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO NÚMERO 149**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el numeral 3° del auto interlocutorio 3959 dictado en audiencia del 06 de agosto de 2019 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso negar por innecesaria la prueba de inspección judicial solicitada por el actor. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de enero de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 03**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES**

El actor instauró demanda para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa INSSA S.A.S., entre el 06 de noviembre de 2013 y el 14 de marzo de 2017. Solicita además que, se declare la ineficacia del despido por encontrarse en estado de debilidad manifiesta y amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada, con el consecuente reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, junto con la reliquidación de sus cesantías e intereses a las cesantías, pago de la indemnización del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación total de cesantías, reliquidación de primas de servicio y de vacaciones, indemnización del artículo 65 del CST por no pago oportuno de

la totalidad de las prestaciones sociales, indemnización de 180 días del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación o corrección monetaria, costas y agencias en derecho (fls. 8-9, c. copias). Pide como pretensión subsidiaria, la indemnización por despido injusto (fls. 62-63 ib.). Como medios probatorios, relaciona la documental en su poder, solicita se recepcionen los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO MEDINA y PAOLA ANDREA RESTREPO PÉREZ, el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada e inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de la sociedad (fls. 9-12, ib.)

Por su parte, la sociedad demandada INSSA S.A.S., al contestar la demanda a través de apoderado judicial (fls. 154-178, c. copias) se opone a las pretensiones, formula excepciones de mérito y, solicita se deniegue la práctica de la prueba de inspección judicial pedida en la demanda, al considerar que, *“esta prueba ha sido solicitada en forma indebida puesto que lo que en realidad se pretende es que la parte demandada aporte determinados documentos, más no acudir a las instalaciones para verificar alguna circunstancia sobre el lugar de trabajo...”*, además de la subsidiariedad de dicha prueba conforme al artículo 236 del CGP.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por auto 3959 del 06 de agosto de 2019, numeral 3°, dispuso denegar *“por innecesaria la prueba de inspección judicial...”*

Consideró la A quo que, resultaba innecesaria la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte actora, en tanto que, los extremos temporales de la relación laboral ya habían sido declarados como probados en la fijación del litigio, además de que, ya obraban en el plenario los documentos contentivos del vínculo contractual que existió entre las partes.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante la apeló, argumentando que, durante la relación laboral a su representado no se le entregaron los comprobantes de pago de nómina en la cuenta que pertenecía a la sociedad, por lo que, no tiene pruebas de que efectivamente devengaba un salario superior al fijado en el contrato de trabajo. Agrega que,

el correo electrónico que tuvo su mandante era corporativo, de tal manera que, no cuenta con medios probatorios que demuestran las constantes presiones y malos tratos que sufría por parte de su empleador, y por último, en la empresa INSSA están en las cámaras de video en las que se grababa a su representado y, con ello, se pretende demostrar que hubo un acoso laboral para que renunciara o buscara la manera de que se le terminara su contrato de trabajo, además de que, se quieren evidencias de que no presentó ningún tipo de comportamiento agresivo en contra de sus compañeros el 07 de mayo, lo que es objeto de la demanda. En consecuencia, pide se revoque la decisión.

### **ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, indicando que, lo que se pretende con la petición de la inspección judicial no es simple y llanamente redundar en algo que aparentemente está demostrado según el criterio del Despacho con los documentos aportados por el demandado, pues a contrario sensu, lo que realmente se quiere es AHONDAR con suficiencia en el carácter probatorio que representa dicha inspección judicial, por tanto, considera que, no es de recibo el argumento esgrimido por la A quo para negar la prueba, aduciendo que la parte actora pretende cambiar la petición de la prueba en una oportunidad procesal diferente, sino por el contrario lo que se hizo en la audiencia oral es recabar sin lugar a dudas lo que se busca con la prueba documental en su amplio sentido, pues es este el escenario donde se debe clarificar y precisar hacia dónde va dirigido el cumulo probatorio que en el escrito de la demanda se ha expresado con palabras simples para no atiborrar el libelo. En consecuencia, solicita se revoque el numeral tercero del auto interlocutorio 3959 del 06 de agosto del 2019, mediante el cual se denegó la inspección judicial solicitada.

Por su parte, la demandada alegó de conclusión, arguyendo que, la inspección judicial solicitada por la parte actora no cumple con la conducencia, pertinencia y utilidad que se requiere analizar respecto de cualquier prueba, puesto que, no es ese el medio principal ni idóneo para probar lo que se pretende, además de que, lo que no consta como prueba documental pudo aportarlo y no lo hizo, y de los restantes documentos ya fueron allegados con la contestación. En consecuencia, solicita se confirme el auto 3959 del 06 de agosto de 2019 del Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Cali.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fundamento en el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el auto recurrido es susceptible de apelación, por cuanto niega la práctica de la prueba de inspección judicial pedida por la parte actora.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si le asiste razón a la recurrente en cuanto a que, la práctica de la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos es procedente y debe decretarse.

### **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Sabido es que, conforme al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, referido a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el párrafo 1º contempla el procedimiento a seguir cuando fracasa la conciliación, y en su numeral 4º señala que, a continuación y, en audiencia de trámite el juez **decretará las pruebas que fueren “conducentes y necesarias”**, las que se practicarán en el día y hora que se determine para el efecto, a voces de lo consagrado en el artículo 80 ibídem.

Con fundamento en este precepto legal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, en sentencia del 29 de enero de 1997, expediente 9197, señaló: *“(...) a juicio de la Sala, cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley” (Art.51 del c. de. P. L.), ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.”*; criterio éste reiterado en sentencia del 13 de septiembre de 2006, MP. Dr. Carlos Isaac Nader, radicación 29328.

A su vez, el artículo 51 ibídem, señala que, *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”* y, el artículo 53 del mismo canon, prevé que, *“el juez podrá, en decisión motivada”*, rechazar la práctica de pruebas y diligencias **“inconducentes o superfluas”** en relación con el objeto del pleito, limitando la prueba testimonial cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obren en el proceso, sin perjuicio de sus facultades oficiosas para decretar aquellas no pedidas cuando sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos –artículo 54 ib.-.

Respecto de la inspección judicial solicitada por la parte actora, conforme al artículo 55 del CPTSS, se tiene que, **es potestativo del juez decretarla cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos**, siempre que la diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.

## CASO EN CONCRETO

Revisado el acápite de pruebas de la demanda, se observa que, la apoderada judicial del actor solicita la práctica de la inspección judicial para: *“determinar los extremos cronológicos de la relación laboral, el pago del salario, el pago de prestaciones sociales por concepto de cesantías periódicas, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, durante toda la relación de trabajo, indemnización por despido injusto, el estado de salud del trabajador, el pago de aportes a pensiones y a la ARL. También solicito, poner a disposición del despacho la hoja de vida del demandante, el contrato de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo...”* (fl. 12-13, c. copias).

En primer lugar, advierte la Sala que, no se determina en forma concreta los puntos sobre los cuales versaría la práctica de la diligencia de inspección judicial, pues la mandataria del actor se dedica a relacionar ciertas circunstancias relativas a los extremos de la relación laboral y pagos de prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a la seguridad social, sin establecer la documentación concreta que sería objeto de revisión en la mentada diligencia ni lo que pretende con la misma, lo que, impide el cumplimiento del objeto de la prueba, pues como lo refiere la normatividad en cita, lo que se busca con ella es esclarecer los hechos objeto de debate respecto de los cuales exista controversia en el litigio a resolverse, y así evitar que se convierta en un medio de prueba diverso.

Además, sobre la práctica de esta prueba hay que decir que, tiene razón la *A quo* cuando señala que, para constatar lo anterior resulta innecesaria, en la medida en que las probanzas aportadas por ambas partes resultan suficientes para ello. Veamos:

✓ En la fijación del litigio establecida en el auto 3958 del 06 de agosto de 2019, dictado de manera previa al decreto de las pruebas, se dispuso *“...DECLARAR probado que entre el señor WILLIAM MEDINA MUÑOZ, como trabajador, y la empresa INSSA S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 06 de noviembre de 2013 y el 14 de marzo del año 2017”*; ello, en virtud de la aceptación que del hecho primero de la demanda efectuara la sociedad accionada al dar contestación, en el cual, se señaló expresamente que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido por ese lapso, aspecto frente al cual, no existe controversia (fls. 2, 154, ib.). En tal sentido, como bien lo señala la juez de instancia, este aspecto en particular no es

objeto de debate y, por tanto, no hay lugar a esclarecer circunstancia alguna, dado que, no existe controversia en el litigio a resolverse.

✓ Frente a los pagos de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, se allegaron al plenario junto con la contestación de la demanda a folios 368 a 92, comprobantes de pago efectuados al actor para los años 2013 a 2017, en los que se evidencian individualizados los conceptos de: salario básico, aportes a salud y pensión, medios de transporte, incapacidades, fondo de solidaridad, primas de servicio, retención en la fuente, vacaciones, intereses a las cesantías, por lo que, este punto tampoco es objeto de debate, máxime que, como bien lo señaló la *A quo*, dicha documentación no fue desconocida o tachada de falsa por la parte actora, ni se solicitó reforma a la demanda. Y frente al pago de indemnización por despido injusto, se observa que la demandada precisamente alega que se suspendió el contrato del trabajador invocando justa causa, por lo que, obviamente no existe documentación alguna en tal sentido.

Aunado a lo anterior, como bien se indicó en líneas precedentes, en la solicitud de la prueba de inspección, no se determinó concretamente el objeto de que se aportaran los comprobantes de pago de tales emolumentos, situación que, se itera, impide el cumplimiento del objeto de la prueba.

✓ En cuanto al pago de los aportes a la seguridad social en pensión y ARL, verificados los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia que no son objeto de controversia o debate, motivo por el cual, resulta inocua su aportación al plenario.

✓ En lo que respecta al estado de salud del actor, bien es sabido que la prueba idónea para demostrarlo es la historia clínica e incapacidades médicas que se le hayan otorgado, documentación privada que, por su reserva, debió ser aportada por el mismo.

✓ Finalmente, en relación con la documentación relativa a la hoja de vida del actor, el contrato de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, entre otros documentos, advierte la Sala que, ya reposa en las diligencias, tanto en las pruebas documentales allegadas por la parte demandante como por la demandada (fls. 23-60; 183-413) y, en tal sentido, resulta innecesaria la práctica de la inspección judicial.

Vale la pena agregar que, en los argumentos del recurso de apelación esbozados por la recurrente, se traen circunstancias nuevas que no fueron planteadas en la solicitud de la prueba de inspección judicial, tales como las situaciones de malos tratos o constante presión que recibió el actor de su empleador constitutivas de acoso laboral que pretende demostrar con la verificación de las grabaciones de video de la empresa.

En conclusión, al no haberse precisado el objeto de la inspección judicial, resulta pertinente la decisión de negar la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del CPTSS, que le permite al juez rechazar mediante providencia motivada la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, más si se tiene en cuenta que con las pruebas documentales aportadas por ambas partes -no objetadas ni tachadas de falsas por los intervinientes-, podría suplirse tal diligencia, y resultar suficiente para este cometido.

En estas condiciones y sin perjuicio de las facultades oficiosas que acompañan al juez a lo largo del proceso si considera que requiere otras pruebas para llegar a la verdad real –artículos 54 y 55 ibídem-, la prueba de inspección judicial estuvo bien denegada y en este sentido los argumentos de la apelación no están llamados a la prosperidad, imponiéndose la confirmación del auto apelado.

Dada la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas en esta instancia al demandante recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 3° del auto 3959 del 06 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a que, se negó por innecesaria la prueba de inspección judicial solicitada por el demandante.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del actor, apelante infructuoso, y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

**TERCERO: DEVUELVÁNSE** las diligencias al Juzgado de conocimiento, previa anotación de su salida.

**NOTIFÍQUESE.**

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02e856b93be88fb06cc8ed737f8fd5ba51d3170479c69918a5acd1f1eb2558**  
**5f**

Documento generado en 24/02/2021 03:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JHON JAIRO OCAMPO VÉLEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00028 01

**AUTO NÚMERO 147**

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 0390 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual, se rechazó la demanda y, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 0390 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual, se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, córrase traslado virtual por el término de cinco (5) días para que se presenten alegaciones por escrito, a través del correo ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1630aca461dc08f2cf10fc6356b91021170df7abc29958ec4b2d57ca1f08c9bd**  
Documento generado en 24/02/2021 11:33:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
DEMANDANTE: **STEPHANIE LOHEIDE CASELLA**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**  
RADICACIÓN: **760013105 006 2014 00752 02**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

**AUTO NÚMERO 150**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. (fls. 193) contra el auto interlocutorio 550 del 27 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (fl. 192), mediante el cual, entre otras cosas, se dispuso aprobar la liquidación de costas en el proceso. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **03 de febrero de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 05**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES**

La *A quo* por auto 390 del 18 de febrero de 2019 (fl. 190), ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación y, ordenó que se liquidaran las costas del proceso, por lo que, se procedió por Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación, en la cual se incluyó la suma de \$5.000.000 por agencias en derecho de primera instancia, fijadas en el numeral 5° de la Sentencia 118 del 01 de julio de 2016 (fl. 182, c. principal), más la suma de \$800.000 tasadas en segunda instancia (fl. 9, c. Tribunal), para un total de \$5.800.000, a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Posteriormente, por auto 550 del 27 de febrero de 2019 (fl. 192, c. principal), el Juzgado de instancia aprobó la liquidación de costas, dio por terminado el proceso y dispuso el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, proveído que, fue recurrido por PORVENIR S.A., habiéndose concedido la alzada a través de auto 428 del 12 de abril de 2019 (fl. 206 ib.).

### **APELACIÓN**

Fundamenta su inconformidad el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en que, las agencias en derecho tasadas en primera instancia en la suma de \$5.000.000, sobrepasan el límite máximo fijado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el nuevo Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Agrega que, conforme a la naturaleza del asunto, duración y número de audiencias realizadas, las agencias en derecho en primera instancia no debieron superar los dos (2) SMLMV, por lo que, solicita que la liquidación se efectúe con base en los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 03 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que hubiesen presentado escrito alguno.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN**

El auto que resuelve y aprueba la liquidación de costas en el monto de agencias en derecho es susceptible de apelación <artículo 65, numeral 11,

CPTSS, en armonía con las modificaciones del artículo 366, numeral 5°, del CGP [Ley 1564 de 2012], aplicable por analogía, artículo 145 del CPTSS>.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, el valor fijado por agencias en derecho en primera instancia se ajusta a la realidad procesal o si, por el contrario, le asiste razón al demandante recurrente.

## SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia apelada **se revocará** por lo siguiente:

El artículo 393 del CPC, modificado por el artículo 366 del CGP, vigente para la época en discusión<sup>1</sup>, aplicable en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS<sup>2</sup>), estipula que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”,* y sólo pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto de Juez que apruebe la liquidación o la rehaga, en una suerte de autonomía o discrecionalidad reglada conforme a las tarifas establecidas.

Obsérvese, el numeral 4º de la citada norma, prevé que, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y, si éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que exceda el máximo de las tarifas.

No resulta aplicable en este asunto, iniciado en el año 2014, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, pues conforme a su artículo 7º:

---

<sup>1</sup> Entró en vigencia para este Distrito Judicial el **01 de enero de 2016** -artículo 625 ib., Acuerdo Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura, PSAA15-10392 del 01 de octubre de 2015, artículo 1º.

<sup>2</sup> **ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

*“rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.” y “Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Así pues, se tiene que, el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al caso, en su numeral 2.1.1, artículo 6º, fija como tarifa de agencias en derecho para los procesos ordinarios laborales, en favor del trabajador, **en primera instancia**, lo siguiente:

*“...Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

**En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

(...)

**PARÁGRAFO.** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”*

En este asunto, la condena impuesta por sentencia 118 del 01 de julio de 2016, con la modificación introducida por esta Corporación a través de la sentencia 192 del 19 de julio de 2018, obedeció a la declaratoria de ineficacia del traslado que la demandante realizó desde el RPMPD administrado por el ISS al RAIS administrado con PORVENIR S.A., con la correspondiente devolución de los dineros que recibió ésta última con motivo de la afiliación, cotizaciones con frutos, bonos pensionales, rendimientos financieros y gastos de administración. Además, se impuso a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, y sin cargos adicionales a la actora.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en la sentencia citada, corresponde exclusivamente a una obligación de hacer y, por tanto, en este caso resulta aplicable lo previsto en el inciso 4º, numeral 2.1.1 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, que prevé que, *“...En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer...”* las agencias en derecho a favor del trabajador serán *“...hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”*.

Definido lo anterior, se tiene que, la presente demanda instaurada el 20 de octubre de 2014 (f. 5), se admitió por proveído del 16 de enero de 2015 (f. 25). Notificados los demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dieron contestación a la demanda oportunamente, motivo por el cual, por auto del 05 de agosto de 2015, se les tuvo por contestada la demanda, señalándose en esa oportunidad fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS, para el día 21 de septiembre de ese año.

En diligencia del 21 de septiembre de 2015 (fls. 168-170), se agotó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación del litigio y, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, señalándose fecha para su práctica y para emitir una decisión de fondo, el día 02 de febrero de 2016.

La *A quo* por autos del 10 de febrero y del 18 de mayo de 2016 (fls. 174, 177), reprogramó la audiencia de trámite y juzgamiento en dos oportunidades, para los días 11 de mayo y 01 de julio de 2016, última fecha en la que profirió la sentencia 118 del 01 de julio de 2016 (fls. 181-183), diligencia a la cual asistió el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 184), y que puso fin a la instancia.

En virtud del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., además del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, esta Corporación conoció del proceso en segunda instancia, habiéndose proferido sentencia el 19 de julio de 2018, diligencia a la cual no asistió la parte actora. La decisión fue objeto de recurso extraordinario de casación, mismo que fue negado por auto 272 del 10 de octubre de 2018, proveído con el cual se finiquitó el trámite del proceso, devolviéndose las actuaciones al juzgado de origen el **29 de octubre de 2018**.

En la primera instancia se condenó en costas a la Entidad demandada vencida en juicio PORVENIR S.A., fijándose la suma de **\$5.000.000** como agencias en derecho (fl. 182, c. principal), y en la segunda instancia se tasaron en la suma de **\$800.000** (fl. 9, c. Tribunal).

Ahora bien, aplicando la tabla del Consejo Superior de la Judicatura establecida en el mentado Acuerdo 1887 de 2003, si se considera que, se trata de una condena exclusivamente por obligación de hacer, su fijación, conforme al numeral 2.1.1, artículo 6º, permitiría señalar “*hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”, los que, para la época, esto es año 2016, correspondería a un tope máximo de \$2.757.820 (689.455 x 4 SMLMV). Así las cosas, habiéndose fijado como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, advierte la Sala que, le asiste razón al demandado recurrente, al señalar que resultan excesivas y sobrepasan el límite máximo legal, lo que impone la revocatoria de la decisión apelada.

Así las cosas, considerando la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión cumplida por el procurador judicial del actor, además de la obligación impuesta y las circunstancias particulares que rodearon el proceso, las agencias en derecho de la primera instancia, debieron corresponder a la suma de **\$2.068.365** (3 SMLMV de la época), a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la demandante, suma que se ajusta a la realidad procesal y se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del auto interlocutorio 550 del 27 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **MODIFICAR** el rubro de agencias en derecho fijadas en **primera instancia** a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la demandante, las cuales se establecen en la suma de **\$2.068.365**, misma que sumada a las fijadas en **segunda instancia** por **\$800.000**, arrojan un total de **\$2.868.365** y, por tanto, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** en ésta última suma.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, dada la prosperidad de la alzada.

**NOTIFÍQUESE.**

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0e23b9a0f3768f7d109f36ceccfd256077e1020b6d3454acf43425032e6a8b**

**8**

Documento generado en 24/02/2021 02:37:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**